



RESOLUCIÓN N° 1288-2019/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 31 de diciembre de 2019

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por **CIRILO JOSÉ AQUIJE FLORES Y JOSÉ ALBERTO AQUIJE HUASASQUICHE**, contra la Resolución N° 685-2019/SBN-DGPE-SDDI del 31 de julio de 2019 recaída en el Expediente N° 590-2019/SBNSDDI; que declaró improcedente la solicitud de venta directa, de un área de 178 325,48 m², ubicada en el distrito y provincia de nazca, departamento de Ica, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la Ley 27444") establecen que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)". Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



4. Que, esta Subdirección mediante Resolución N°. 685-2019/SBN-DGPE-SDDI del 31 de julio de 2019 (fojas 144) (en adelante "la Resolución") declaró improcedente la solicitud de venta directa, presentada por **CIRILO JOSÉ AQUIJE FLORES Y JOSÉ ALBERTO AQUIJE HUASASQUICHE** (en adelante "los administrados") respecto de "el predio", al haberse determinado que "el predio" se superpone totalmente con la zona arqueológica "Líneas y Geoglifos de Nazca", considerado como un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible, de conformidad con el artículo 21° y 73° de la Constitución Política¹, concordado con el artículo 5^{o2} y numeral 6.1) del artículo 6^{o3} de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de julio de 2004.

5. Que, mediante escrito presentado el 23 de agosto de 2019 (S.I. N°. 28273-2019) (fojas 148) "la administrada" formula el recurso de reconsideración contra "la Resolución", indicando que de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 019-2015-MC del 16 de enero del 2015, se aprueba la zonificación del Plan de Gestión denominado "Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del territorio de Nasca y Palpa", según el cual "el predio" se encuentra en zona Agropecuaria y Bosques, conforme se señala en el Informe Técnico de Arqueología adjunto a su escrito de reconsideración, señalando además que cuando la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala en su artículo 6° que todo bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, está referido a la zona o área que determine por la entidad técnica como el elemento central del patrimonio a proteger pero el terreno que conforme a la zonificación del uso del suelo, no tiene relación directa con el patrimonio cultural por lo que sí es posible transferirlo en propiedad al sector público o privado, tal como así lo habilita los artículos 12 y 13 del Reglamento de la Ley N° 28296, por lo que hay ciertos bienes culturales y con mayor razón los terrenos del Estado que no tiene relación directa, según la zonificación, con el núcleo del patrimonio cultural, pueden ser enajenados.

6. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si "el administrado" ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de 1 día hábil, así como presentar nueva prueba; es decir, **documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en "la Resolución"**; de conformidad con el artículo 217° y artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

Respecto al plazo de interposición del recurso:

7. Que, en el caso concreto, tal como consta en el Acta de Notificación N° 01678-2019/SBN-GG-UTD (fojas 147) "la Resolución" fue dirigida a la dirección indicada por "los administrados" en su solicitud de venta directa (foja 1), siendo recibido por Clody Ulontro de Soto con DNI N° 05253921, quien se identificó como secretario de "los administrados"; en ese sentido, se le tiene por bien notificados al haberse cumplido con lo dispuesto en el inciso 21.5 del "T.U.O. de la Ley N.° 27444". Es así, que el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil para la interposición de algún recurso impugnatorio vence el 02 de setiembre de 2019. En virtud de ello, se ha verificado que

¹ El artículo 21° de la Constitución de 1993, establece que "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado".

Artículo 73°.- Bienes de dominio y uso público Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico

² Artículo 5.- Bienes culturales no descubiertos

(...)

Los bienes arqueológicos descubiertos o conocidos que a la promulgación de la presente Ley no son de propiedad privada, mantienen la condición de bienes públicos. Son bienes intangibles e imprescriptibles.

³ Artículo 6.- Propiedad de bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación

6.1 Todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado



RESOLUCIÓN N° 1288-2019/SBN-DGPE-SDDI

“los administrados” presentaron el recurso de reconsideración el 23 de agosto del 2019 (fojas 148), es decir dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba:

8. Que, el artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*⁴.

9. Que, en el caso en concreto, “los administrados” adjuntan a su recurso de Reconsideración, entre otros, los documentos siguientes: **i)** Informe Técnico de Arqueología, elaborado por la Lic. Mercedes Delgado Agurto, en agosto de 2019 (fojas 156); **ii)** copia de la Resolución Directoral N.° 215-2018/DGPA/VMPCIC/MC, suscrito en junio de 2018 por el Director General del Ministerio de Cultura (fojas 193); **iii)** copia de la Resolución Directoral N.° 302-2017/DGPA/VMPCIC/MC emitida el 31 de agosto de 2017 por el Director General del Ministerio de Cultura (fojas 198); y, **iv)** copia de la Resolución Directoral N.° 244-2013 de fecha 08 de abril de 2013 suscrita por la Directora General del Ministerio de Cultura (fojas 205); **v)** copia de la Resolución Directoral N°786-2012-DGPC-VMPCIC/MC, emitida en octubre de 2012 por el Director General del Ministerio de Cultura (folios 210); **vi)** plano de ubicación – PUB-01, suscrito en agosto de 2019 por el ingeniero agrónomo William Abel Salazar Quiñones (folios 212); **vii)** mapa de zonificación del plan de Gestión : Sistema de Gestión del Patrimonio Cultural y Natural del territorio de Nazca y Palpa (folios 213); y, **viii)** plano Georreferenciado del ámbito de intervención del predio “El Triunfo” y predio “Abigail” – P-01, emitido en Agosto de 2019 por el ingeniero agrónomo William Abel Salazar Quiñonez (folio 214).

10. Que, mediante escrito presentado el 5 de setiembre de 2019 (S.I N° 29390-2019) “los administrados” presentan los siguientes documentos complementarios: i) solicitud para autorización de proyecto de evaluación arqueológica (folios 217), ii) solicitud de pronunciamiento sobre adjudicación en venta de terreno eriazo con habilitación agrícola en Nasca -Ica de abril de 2011 (fojas 219 y 220); iii) copia del Oficio N° 172-2011-MINCETUR/VMT/DNDT (folios 221); iv) copia del Oficio N° 6298-2011/SBN-DAPE-SDDI, emitido en junio de 2011 (folios 222); y, v) un CD (folios 224).

⁴ Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.



- 10.1 De la evaluación de los documentos presentados por el administrado, se procedió a emitir el Informe Preliminar N° 1177-2019/SBN-DGPE-SDDI del 11 de octubre de 2019 (fojas 225); el que concluye lo siguiente: **i)** revisado el Informe Técnico de Arqueología de agosto de 2019, corresponde a los predios "Abigail" y "El Triunfo" sector Pajonal Bajo, distrito de Nasca; identificados en el plano de ubicación (PUB-01) y plano georeferenciado (P-01) de agosto de 2019; **ii)** contrastado la ubicación de "el predio" con los planos citados, se advierte que se superpone parcialmente en un área de 57 545, 50 m² (32,27%) con el predio "El Triunfo" y en un área de 118 244,79 m² (66,31%) con el predio "Abigail"; **iii)** revisado el Informe Técnico de Arqueología de agosto de 2019 y la zonificación del Plan de Gestión "Sistema de Gestión para el patrimonio cultural del territorio de Nasca y Palpa", "el predio" se ubica en la Zona Agropecuaria y Bosques -ZAB, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 019-2015-MC del 16 de enero de 2015; y , **iii)** las Resoluciones presentadas no involucran a "el predio".

11. Que, de la revisión de los documentos citados en el décimo considerando de la presente Resolución, se concluye lo siguiente:

- 11.1. Respecto al Informe Técnico de Arqueología elaborado por la licenciada Mercedes Delgado Agurto el 5 de agosto de 2019, si bien no obraba al emitirse "la Resolución" éste ha sido emitido únicamente con el objetivo de establecer cuáles son los procedimientos a seguir para obtener la autorización de uso del predio "Abigail" y el predio "El Triunfo", por lo que no enerva lo resuelto por esta Subdirección, considerando que la improcedencia se sustentó en que "el predio" se superpone con el Área de Reserva Arqueológica, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación "Líneas y Geoglifos de Nazca".

Por otro lado, en cuanto a la copia legalizada de la autorización del Proyecto de evaluación arqueológica (folios 216 al 218), sólo constituye una solicitud de autorización ante el Ministerio de Cultura para ejecutar el Proyecto de evaluación arqueológica (PEA) en los referidos predios y no alteran el pronunciamiento de esta Subdirección por lo que no puede ser considerado como nueva prueba que modifique el pronunciamiento de esta Subdirección.

- 11.2. Respecto a la Resolución Directoral N.º 215-2018/SGPA/VMPCIC/MC, emitida el 12 de junio de 2018 (folios 193), no constituye medio probatorio que amerite modificar "la Resolución" en la medida que con éste se aprueba el Informe final del "Proyecto de evaluación arqueológica Predio Los Pajonales"; el cual está referido únicamente a una Autorización para realizar intervenciones arqueológicas y determinar la existencia de vestigios arqueológicos; asimismo, en el citado Informe preliminar se determinó que no involucra a "el predio".
- 11.3. Respecto a la Resolución Directoral N.º 302-2017/DGPA/VMPCIC/MC, emitida el 31 de agosto de 2017 (folios 198), constituye un acto administrativo emitido por el Ministerio de Cultura que solo resuelve aprobar el Informe final del "Proyecto de evaluación Arqueológica Predio Pajonal, Nasca -Ica", el cual conforme se aprecia del artículo 2° de la citada resolución no implica autorización alguna para ejecutar obras de remoción de tierra u otra intervención similar en el área intervenida y sólo constituye una medida de prevención para salvaguardar el patrimonio cultural arqueológico; además no se superpone con "el



RESOLUCIÓN N° 1288-2019/SBN-DGPE-SDDI

predio" por lo que no constituye medio probatorio idóneo que amerite variar el sentido de "la Resolución".



11.4. Respecto a la Resolución Directoral N.º 154-2017/DGPA/VMPCIC/MC, emitida el 9 de junio de 2017 (folios 200), si bien no obraba en el expediente al emitir "la Resolución", constituye una respuesta a un trámite administrativo solicitado por el director del "Proyecto de Evaluación Arqueológica con excavaciones, incorporación de la Parcela N° 03 a la zona de expansión urbana, provincia de Nasca, departamento de Ica" en el que se aprueba el Informe final del citado proyecto a fin de determinar la existencia de vestigios arqueológicos por lo que tampoco constituye nueva prueba que amerite modificar lo resuelto por esta Subdirección, siendo además que tampoco se superpone con "el predio".



11.5 Respecto a la Resolución Directoral N.º 244-2013/DGPA/VMPCIC/MC (folios 205), si bien no obraba en el expediente al emitirse "la Resolución", de acuerdo al Informe Preliminar N.º 1177-2019/SBN-DGPE-SDDI no se superpone con "el predio"; asimismo en el citado documento no se autoriza para la ejecución de obras de remoción de tierras u otra intervención similar.

11.6. Respecto a la Resolución Directoral N° 786-2012/DGPA/VMPCIC/MC (fojas 210), emitida por el Ministerio de Cultura el 12 de octubre de 2012, sólo aprueba el Informe final del "Proyecto de evaluación arqueológica Mina Sol de Oro 2011" que tampoco se superpone con "el predio", por lo que no amerita una modificación de lo resuelto por esta Subdirección.

11.7 En relación a los escritos presentados por "los administrados" en abril de 2011 (folios 219 y 220) son diligencias realizadas ante el Ministerio de Cultura y Mincetur a fin de que se pronuncien sobre la adjudicación de terrenos eriazos con habilitaciones agrícolas en Nasca – Ica, por lo que no modifica lo resuelto por esta Subdirección.

11.8 En relación al Oficio N° 172-2011-MINCETUR/VMT/DNDT del 5 de mayo de 2011 fue emitido en atención a una solicitud presentada por uno de "los administrados" (folios 221); por lo que, no es nueva prueba que amerite modificar lo resuelto por esta Subdirección (folios 221).



11.9 En relación al Oficio N° 6298-2011/SBN-DAPE-SDDI del 9 de junio de 2011, Oficio N° 3656-2011-/SBN-DAPE-SDDI del 30 de marzo de 2011 y Oficio N° 497-2013/SBN-DGPE-SDDI (fojas 222 y 223); constituyen respuestas emitidas por esta Subdirección a Cirilo José Aquije Flores, respecto a su solicitud de venta directa presentada en el año 2011,



respecto de "el predio", por lo que tampoco constituyen nueva prueba que enerve lo resuelto por esta Subdirección.

12. Que, por lo antes expuesto cabe precisar que, la documentación presentada por "los administrados", no constituye nueva prueba que amerite modificar "la Resolución"; por lo que corresponde desestimar el recurso de reconsideración interpuesto.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Resolución N° 014-2017/SBN-SG del 6 de febrero del 2017, el Informe Técnico Legal N° 1538-2019/SBN-DGPE-SDDI del 31 de diciembre de 2019; y el Informe de Brigada N° 1505-2019/SBN-DGPE-SDDI del 31 de diciembre de 2019.



SE RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por **CIRILO JOSÉ AQUIJE FLORES Y JOSÉ ALBERTO AQUIJE HUASASQUICHE**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 685-2019/SBN-DGPE-SDDI del 31 de julio de 2019, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Regístrese, y comuníquese.-
P.O.I. 20.1.1.8



Maria del Pilar Pineda Flores
ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES